

**Expediente:** 67/2003

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el artículo 30 del decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral.

**Dictamen:** 68/2003, de 1 de diciembre

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 1 de diciembre de 2003,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

El día 13 de noviembre de 2003 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el artículo 30 del Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En el expediente figuran los siguientes documentos:

1. Informe del Presidente del Tribunal Económico Administrativo Foral relativo al contenido del Proyecto de Decreto Foral.

2. Informe del Secretario Técnico del Departamento de Economía y Hacienda.
3. Texto del Proyecto de Decreto Foral.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen modifica el Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral (aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio), dictado en ejecución y desarrollo del artículo 153 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, regulador del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, por lo que procede emitir dictamen preceptivo de acuerdo con lo previsto por el citado artículo 16.f) de la LFCN.

### **II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

Al amparo de la disposición adicional 1ª de la CE, el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora, LORAFNA), reconoce a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico.

Es indiscutible, por tanto, la competencia de la Comunidad Foral para regular los tributos. La expresión "régimen tributario" que utiliza el artículo 45 de la LORAFNA, acorde con la tradición foral, es el vehículo de actualización en el marco constitucional de la competencia plena que siempre ha ostentado Navarra para configurar su propio ordenamiento tributario, dentro de los límites que impone el Convenio Económico para articular y coordinar el ordenamiento tributario foral con el del Estado.

El contenido del proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el artículo 30 del Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, afecta directamente al funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra. Éste se ofrece como el órgano competente para conocer y resolver las impugnaciones en vía económico-administrativa, por haber delegado en él tales funciones el Gobierno de Navarra, según la previsión normativa contemplada en el artículo 153 de la Ley Foral 3/2000, de 14 de diciembre.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante decreto foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.k), y sus disposiciones adoptarán la forma de decreto foral (artículo 55.1º).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

### **II.3ª. Tramitación**

El artículo 51 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece que las disposiciones reglamentarias se dictarán de acuerdo con lo ordenado en dicha Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. Conforme al artículo 57, párrafo primero, de la Ley citada, los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante decreto foral u orden foral serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación. El mismo precepto, en su párrafo segundo, autoriza al Consejero competente a

someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su tramitación urgente.

El proyecto sometido a la consideración de este Consejo afecta exclusivamente a la constitución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra y en particular a la modificación del quórum necesario para su válida constitución; es por ello que no parece necesario el sometimiento del mismo al trámite de la información pública. Respecto de los informes o estudios previos que deben acompañar estos proyectos de decretos forales, según ha recordado en dictámenes precedentes este máximo Órgano Consultivo, en esta ocasión resulta suficiente el informe que adjunta el Presidente del Tribunal, así como el que acompaña el Secretario Técnico del Departamento de Economía y Hacienda.

Del examen del expediente y a la vista de las normas y criterios recogidos en los apartados anteriores, cabe concluir que la tramitación del Decreto Foral proyectado se ha ajustado a las previsiones normativas citadas.

#### **II.4º. Examen del proyecto de Decreto Foral**

Como se acaba de señalar, el proyecto examinado ofrece una nueva redacción del artículo 30 del Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio. En su versión todavía vigente, dice este precepto:

*Artículo 30. Modo de constituirse el Tribunal Económico-Administrativo Foral. El Tribunal Económico-Administrativo Foral quedará válidamente constituido, al efecto de ejercer su competencia, con la asistencia del Presidente, o quien le sustituya, y de al menos tres vocales y el Secretario.*

La redacción propuesta por el proyecto de Decreto Foral señala:

*Para la válida constitución del Tribunal Económico-Administrativo Foral, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la asistencia de, al menos, la mitad de sus miembros, uno de los cuales será el Presidente o Vocal que desempeñe sus*

*funciones, Asimismo, será precisa la asistencia del Secretario del Tribunal o de quien le sustituya en sus funciones.*

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su disposición adicional quinta, apartado 2, establece que la revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en los artículos 153 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma. Por otra parte, esta misma Ley, en su artículo 26.1, párrafo primero, preceptúa que para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y forma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso de quienes le sustituyan, **y la de la mitad al menos, de sus miembros...** Se ha planteado doctrinalmente el alcance de la expresión destacada en negrita. La doctrina mayoritaria se inclina por considerar que en la mitad de los miembros deben incluirse el Presidente y, en su caso, el Secretario. Por otra parte, el número 2 del mismo artículo afirma que los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

Así pues, la propuesta contenida en el proyecto de Decreto Foral examinado se ajusta a las previsiones legales. De otro lado, en el Informe del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Foral se aducen “razones de eficacia” para la reducción del quórum necesario para la válida constitución del citado tribunal: *la actual experiencia lleva a la conclusión de que hay que recurrir continuamente a la convocatoria de los vocales suplentes, que tienen sus propias ocupaciones principales al margen de dicha función de suplencia en el Tribunal (incluso se hallan ubicados físicamente fuera del Tribunal), lo cual complica y ralentiza la celebración de las sesiones y, en suma, la adopción de acuerdos, obstaculizando así el cumplimiento de la tarea fundamental del Tribunal.*

El ejercicio de la potestad reglamentaria ejercitada en este caso se enmarca dentro de las previsiones legales, sin desbordarlas, por lo que se debe concluir que la norma examinada se atiene a la legalidad vigente.

### **III. CONCLUSIÓN**

El proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el artículo 30 del Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.